

**Caso N°. 752-20-EP**

**Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito, D.M., 11 de agosto de 2020.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Enrique Herrería Bonnet; en virtud del sorteo realizado el 13 de julio de 2020, en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional **AVOCA** conocimiento de la causa N° **752-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I.**

**Antecedentes procesales**

1. El 27 de abril de 2020, el abogado José Eduardo Navas Moscoso, en representación del señor Ángel Serafin Maliza Malisa, quien se encuentra privado de su libertad por haber sido condenado penalmente por la comisión del delito de peculado,<sup>1</sup> dentro del proceso penal No. 10281-2017-00859, (en adelante “**el accionante**”), presentó acción de hábeas corpus en contra del Centro de Rehabilitación Social de Ambato alegando estar confinado en una celda con siete personas, desconocer si son portadores del virus COVID-19 o no y que se estaría poniendo en riesgo su derecho a la salud, a la vida conexo a su derecho a la integridad física, tomando en cuenta que el centro de rehabilitación está en estado de contagio comunitario.<sup>2</sup> Las pretensiones del accionante en su hábeas corpus fueron que, al no ser solo una garantía para proteger a las personas que han sido detenidas arbitraria, ilegal o ilegítimamente sino también para tutelar el derecho a la vida y protección física de las personas, solicitó se dicten mecanismos alternativos

---

<sup>1</sup>El accionante fue sentenciado a 17 años 4 meses de pena privativa de libertad, sentencia que se encuentra ejecutoriada y en etapa de ejecución de la pena.

<sup>2</sup> El accionante, alega en su demanda que su grado de peligrosidad no es nada significativo porque no ha cometido ningún delito contra la vida, un delito grave, o corre peligro de fuga ya que todas las fronteras están cerradas y lo único que necesita y que debe cumplir es un aislamiento dentro de su comunidad; es una persona indígena, que pertenece a la etnia de los Chibuleos. Solicita se tome en cuenta lo previsto en el Convenio 169 de la OIT, Art. 10 numeral 1 que se refiere: “*Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales*”, y el numeral 2: “*Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento*”. Señala que existiendo contagio comunitario en el centro de privación donde se encuentra en cualquier momento se contagiará del virus ya que no hay posibilidad real de cumplir con el distanciamiento social.

### Caso N°. 752-20-EP

a la privación de su libertad en virtud de la pandemia mundial y se tome en cuenta que es una persona indígena perteneciente a la comunidad Chibuleo.

2. El 01 de mayo de 2020, el juez de la Unidad Especializada de Garantías Penales de Ambato, dentro del proceso de hábeas corpus N°. 18102-2020-00014 determinó que no se encontró acto u omisión por parte de la entidad accionada que haya podido perjudicar la salud del accionante o vulnerar sus derechos, por lo que, rechazó la acción. Inconforme con la decisión, el accionante presentó recurso de apelación.
3. Con fecha 08 de mayo de 2020, el accionante solicita día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de apelación y se considere la historia clínica, y solicita que a través de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (en adelante “**la Sala de la Corte Provincial**”) se remita oficio a la Dirección Distrital 18D01 de Salud de Tungurahua, para que se realice el examen de COVID-19 y se ordene la práctica de una radiografía estándar de tórax en uno de los Centros Hospitalarios de la ciudad de Ambato.
4. Con auto de 12 de mayo de 2020, los jueces de la Sala de la Corte Provincial negaron el pedido de audiencia y la prueba solicitada.<sup>3</sup>
5. El 02 de junio de 2020, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, negó el recurso de apelación (i) por no enmarcarse el accionante entre los grupos vulnerables determinados en el dictamen constitucional No. 2-20-EE/20 de 22 de mayo de 2020; (ii) por corresponder a la justicia penal ordinaria, el análisis y resolución de si es o no pertinente en cada caso concreto, de reunir los requisitos legales, imponer a los miembros de comunidades indígenas sanciones diferentes a la privativa de libertad; y (iii) por tratarse de una garantía constitucional interpuesta “*por supuesto riesgo a la salud y vida del legitimado activo por hechos posteriores a la sentencia condenatoria que se encuentra en firme, pedido alejado del objeto de protección que persigue la acción de hábeas corpus, como se deja indicado, por lo mismo, tal pretensión de parte del accionado, resulta impertinente*”.

---

<sup>3</sup> Los jueces de la Sala de la Corte Provincial resuelven esto de conformidad con el Art. 24 de la LOGJCC y “*tomando en consideración las recomendaciones efectuadas por la presidencia de la República mediante el Decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de marzo del año en curso, cuyo cumplimiento es obligatorio, a efectos de evitar contagios masivos del Coronavirus en el Ecuador*”. Ofician al Gerente del Hospital Provincial Docente de Ambato a que certifique si el privado de libertad se ha realizado las pruebas de COVID-19 y de ser así, cuáles fueron los resultados.

**Caso N°. 752-20-EP**

6. El 23 de junio de 2020, el señor Ángel Serafín Maliza Malisa, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 02 de junio de 2020.

**II.  
Objeto**

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de **02 de junio de 2020** expedida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

**III.  
Oportunidad**

8. La acción fue presentada el **23 de junio de 2020** en contra de la sentencia de **02 de junio de 2020** expedida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, **notificada el mismo día**. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.  
Requisitos**

9. De la revisión del texto de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.  
Pretensión y fundamentos**

10. El accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales a la salud, atención prioritaria, derechos de las personas privadas de libertad, el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a la motivación, a recurrir el fallo y el derecho a la seguridad jurídica garantizados en los artículos 32, 35, 51, 75, 76 numerales 1 y 7 literales a, c, l, m y 82 de la Constitución de la República.

**Caso N°. 752-20-EP**

11. Solicita: **(i)** que se admita la acción extraordinaria de protección; **(ii)** que se declare la vulneración de los derechos señalados, **(iii)** que como medida de reparación se deje sin efecto la sentencia impugnada; y **(iv)** la respectiva reparación integral a la víctima.
12. Si bien el accionante presenta su acción extraordinaria de protección contra la sentencia de segunda instancia, en los argumentos de su demanda también se refiere a la sentencia dictada por el juez de la Unidad Especializada de Garantías Penales de Ambato de 01 de mayo de 2020.
13. En primer lugar, el accionante manifiesta que su caso tiene relevancia constitucional puesto que las sentencias impugnadas vulneran sus derechos constitucionales a la salud, vida e integridad física pues se encuentra contagiado con el virus COVID-19, la prueba se realizó finalizada la audiencia de hábeas corpus<sup>4</sup> y este hecho no fue tomado en cuenta al momento de resolver.
14. Señala que en la sentencia de primera instancia, la fecha de los exámenes médicos presentados por el CRS de Ambato corresponde a un día antes de hacerse el examen de COVID-19, y el juez no tenía certeza de su estado de salud, por lo que, la sentencia no contiene un análisis suficiente y no está motivada.
15. Manifiesta que la sentencia de primera instancia vulnera sus derechos al debido proceso (Art. 76 numeral 7 literal I) ya que: **(i)** no se hace mención de varios elementos probatorios; **(ii)** no se motiva los derechos alegados y las vulneraciones a la CRE; **(iii)** la parte resolutive de la sentencia no contiene un análisis exhaustivo de los actos procesales y lo actuado en audiencia; **(iv)** la sentencia trata sobre la legalidad de la detención, circunstancia que no fue puesta a conocimiento del juzgador; **(v)** la sentencia incumple con el Art. 17 de la LOGJCC ya que no existe análisis de la norma constitucional, *“más allá de la sola cita y alguna apreciación parcializada”*; y **(vi)** no se analiza el fondo, es decir, si los hechos suscitados constituyen violación de derechos constitucionales.
16. Alega que la sentencia de segundo nivel es *“igual de escueta y peca de las mismas faltas que la recurrida”*, ya que no contempla todo el acervo probatorio, pues se solicitó que se adjunte la prueba realizada de COVID-19, incumpliendo el artículo 17 de la LOGJCC y, aunque la Sala de la Corte Provincial cita en el fallo pruebas no hace un análisis de ellas ni las relaciona con los presupuestos legales y constitucionales.
17. Manifiesta que la solicitud planteada en el hábeas corpus es la alegación al derecho a la vida, a la salud e integridad física y todos los derechos conexos, pero que a criterio de la Sala de la Corte Provincial se hace una valoración *“más por la mención del Convenio 169 de la OIT y no por la tutela de los Derechos Constitucionales, es lamentable que estén considerando que solo*

<sup>4</sup> La audiencia se realizó el 28 de abril de 2020.

**Caso N°. 752-20-EP**

*las personas privadas de la libertad por su edad o factores de enfermedades catastróficas puedan ser beneficiarias a estos regímenes penitenciarios y los que no están contemplados en este grupo no se aplica y pues que ellos se infecten y no ha pasado nada”(sic).*

18. Respecto al derecho a la motivación, manifiesta que en la sentencia de segunda instancia en el punto 5, la Sala de la Corte Provincial hace *“presunciones no motivadas sobre mi situación entorno al COVID-19 si no más de mi proceso penal por peculado, cosa nunca argumentada por las partes”*.
19. Alega que el fallo de segunda instancia vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, porque: **(i)** no analiza el alcance extensivo de la norma constitucional contenida en el Art. 89 para salvaguardar el derecho a la vida e integridad física; **(ii)** la sentencia es arbitraria y parcializada, pues no se examina el expediente conforme principios técnicos, sino *“conforme a la mejor situación posible para los legitimarios pasivos”* (sic); y **(iii)** *“En la parte resolutive, se niega el Hábeas Corpus, lo cual es ya una vulneración a la tutela efectiva de mis derechos”*.
20. Finalmente, en relación a la seguridad jurídica señala que en las sentencias impugnadas se irrespeta la norma constitucional del Art. 89, su falta de aplicación significa también la falta de motivación, lo que a su vez, *“desencadena el incumplimiento de la norma expresa y la transgresión de los derechos de las partes en directa inobservancia del numeral 1 del mismo artículo que significa finalmente el atentado a la seguridad jurídica (...)”*.

**VI.  
Admisibilidad**

21. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado integralmente la demanda, se advierte que cumple con los requisitos para ser admitida.
22. Como se desprende del texto de la demanda, el accionante presentó un argumento claro en cuanto a que, en su caso, acudió a la vía constitucional para salvaguardar su derecho a la salud, vida e integridad física en el marco de la pandemia del COVID-19 y que en las sentencias impugnadas, los jueces no analizaron su verdadero estado de salud al momento de resolver y motivar sus fallos, por tanto, estas actuaciones de las autoridades jurisdiccionales estarían presuntamente vulnerando sus derechos constitucionales.
23. Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de la autoridad judicial referida. Además, como quedó anotado, la presente acción ha sido presentada

Página 5 de 7

**Caso N°. 752-20-EP**

oportunamente y, conforme se señaló la sentencia impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección.

24. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el accionante fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones por las cuales este Organismo podría solventar una violación grave a derechos, establecer precedentes judiciales y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional en relación a presuntas vulneraciones a los derechos a la vida, salud, integridad física y derechos conexos de las personas privadas de libertad en los centros de privación en el marco de la pandemia del COVID-19.

**VII.  
Decisión**

25. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **752-20-EP**, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
26. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza, Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que la Unidad Especializada de Garantías Penales de Ambato y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.
27. Recordar a las partes que, de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

**Caso N°. 752-20-EP**

28. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes, así como copias simples de la demanda y la decisión que se impugna a la Unidad Especializada de Garantías Penales de Ambato y a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 11 de agosto de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**